

**- AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

*Índice del Informe de Auditoría*

**Actuación AGN N° 44/06**

<b>INFORME DE AUDITORÍA.....</b>	<b>1</b>
<b>1 OBJETO DE AUDITORÍA: .....</b>	<b>1</b>
<b>2 ALCANCE DEL EXAMEN:.....</b>	<b>1</b>
<b>3 ACLARACIONES PREVIAS: .....</b>	<b>3</b>
<b>4 COMENTARIOS Y OBSERVACIONES: .....</b>	<b>8</b>
<b>5 COMUNICACIÓN DEL INFORME A LOS ENTES AUDITADOS: .....</b>	<b>11</b>
<b>6 RECOMENDACIONES: .....</b>	<b>11</b>
<b>7 CONCLUSIONES: .....</b>	<b>11</b>
<b>8 LUGAR Y FECHA: .....</b>	<b>12</b>
<b>9 FIRMA:.....</b>	<b>12</b>

## **INFORME DE AUDITORÍA**

**Sr. Secretario de Comunicaciones de la Nación**  
**Arq. Carlos Lisandro SALAS**  
**Sr. Interventor de la Comisión Nacional de Comunicaciones**  
**Ing. Ceferino A. NAMUNCURÁ**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la Ley N° 24.156, la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN procedió a efectuar un examen en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN (en adelante SECOM) y de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante CNC), con el objeto que se detalla en el apartado 1.

### **1. Objeto de Auditoría**

La tarea de auditoría desarrollada tuvo por objeto verificar aspectos relacionados con los Estudios de Opinión Pública sobre la calidad del servicio básico telefónico y procedimientos alternativos para alcanzar los objetivos planteados.

### **2. Alcance del examen**

- 2.1. El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por la Resolución N° 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.156.
- 2.2.1. Los aspectos verificados se vinculan con:
  - 2.2.1. Actividades desarrolladas por la SECOM, como Autoridad de Aplicación conforme el art. 4 del Anexo I de la Resolución SC N° 83/97, que aprueba el Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (en adelante, el Reglamento).
  - 2.2.2. Actividades desarrolladas por la CNC, como Autoridad de Control conforme el art. 5 del Anexo I de la Resolución mencionada precedentemente.

- 2.3. Se han practicado para el período auditado, los siguientes procedimientos:
  - 2.3.1. Análisis de normas aplicables al objeto de auditoría, cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Estudios de Opinión Pública en cuanto a la conformación de la Unidad de Coordinación; Convenios de Cooperación; Contenidos Obligatorios y Estratégicos; y Homologación y Publicación de los Estudios de Opinión Pública.
  - 2.3.2. Examen de la información remitida por los organismos auditados, solicitada oportunamente.
  - 2.3.3. Entrevistas con funcionarios de los entes auditados.
  - 2.3.4. Consulta de los listados parametrizados de Metas Físicas Ejecutadas al 31/12 de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, en la Oficina Nacional de Presupuesto –Área Evaluación Presupuestaria.
  - 2.3.5. Análisis del material obtenido de páginas web de los sitios oficiales en internet.
- 2.4. Normativa vigente:
  - 2.4.1. Ley N° 25.725, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003; Ley N° 25.827, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004 y Ley N° 25.967, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.
  - 2.4.2. Decisiones Administrativas Nros. 7/03, 2/04 y 1/05 de la Jefatura de gabinete de Ministros por las cuales se aprobó la Distribución del Presupuesto (ejercicios 2003, 2004 y 2005 respectivamente).
  - 2.4.3. Decretos Nros. 952/96 y 475/02 Anexo II, que fijan los objetivos de la SECOM.
  - 2.4.4. Resolución SC N° 83/97, que aprueba el Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública sobre la calidad del Servicio Básico Telefónico y Servicios de Telecomunicaciones.
- 2.5. El período auditado comprende los ejercicios 2003, 2004 y 2005.
- 2.6. Las tareas de campo se efectuaron entre el 14 de marzo y el 22 de junio de 2006.

### 3. Aclaraciones previas

La SECOM aprobó mediante la Resolución SC N° 83/97 el Reglamento de Estudio y Análisis de Opinión Pública sobre la calidad del Servicio Básico Telefónico y Servicios de Telecomunicaciones; en el Visto de la citada norma, se hace referencia al artículo 42 de la Constitución Nacional y al Decreto N° 952/96, posteriormente complementado por imperio de lo dispuesto por su igual N° 475/02.

Así, el Decreto N° 952/96 en su artículo 1, párrafo 4, establece como objetivo de la SECOM: “...generar propuestas sobre mecanismos óptimos para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia de telecomunicaciones...”; el Decreto N° 475/02, que reasignó funciones a la SECOM, lo reitera fijando -entre otros- el objetivo de “Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios, en materia de comunicaciones y postal”, todo ello, en concordancia con lo normado por el art. 42 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de los usuarios a poseer una información adecuada y veraz, y el deber de las autoridades de proveer a la educación destinada a la orientación para el consumo, y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, tutela que se puede ver materializada poniendo en conocimiento del consumidor la opinión de otros consumidores, facilitando su elección.

Siguiendo a Agustín Gordillo<sup>1</sup>, es dable destacar que la norma constitucional citada prevé que “los servicios públicos monopolizados de hecho o de derecho deben ser regulados y controlados por entes independientes con participación de los usuarios, la tutela de cuyos derechos e intereses debe procurar”.

Conforme lo define el Reglamento en su art. 3, los estudios de opinión pública son aquellos trabajos que, recurriendo a las diferentes metodologías de investigación empírica propias de las ciencias sociales, se encuentran dirigidos a satisfacer los requerimientos del público cliente y no cliente del Servicio Básico Telefónico. El art. 1 enumera los objetivos expresos del citado Reglamento, a saber:

---

<sup>1</sup> GORDILLO, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo” Tomo I Cuarta Edición (1997)

*“i) Apoyar, mediante el concurso y participación de la opinión pública, una gestión regulatoria sólida y perdurable, en el convencimiento que es posible conocer sus estados mediante la aplicación de técnicas y métodos propios de la investigación social y estadísticas aplicadas.*

*ii) Difundir información confiable sobre la opinión que los administrados tengan sobre los logros y alcances del conjunto de la política regulatoria diseñada por el Gobierno Nacional desde la privatización de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel).*

*iii) Indagar sobre las demandas presentes y futuras de la población sobre la formulación de tales políticas.*

*iv) Comparar y confrontar los datos técnicos y las series estadísticas sobre el cumplimiento de metas obligatorias de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, de las que refiere el Decreto 62/90 en su capítulo 10 y las resoluciones que en su consecuencia aprobara la autoridad regulatoria, con el correspondiente diagnóstico científico de la opinión del público cliente y no cliente del Servicio Básico Telefónico, en los aspectos relacionados con su calidad de prestación y con los niveles de satisfacción de las necesidades y expectativas generadas tras la privatización de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), conforme a lo estipulado en el artículo 2°.”*

La Dirección de Estudios e Investigaciones del INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública), en una de sus publicaciones<sup>2</sup> sostiene: *“El conocimiento de las opiniones sobre los asuntos de una sociedad a partir de mediciones objetivas se viene realizando a través de los denominados Estudios de Opinión Pública, cuya larga trayectoria internacional ha evidenciado la confiabilidad de los hallazgos y la precisión de sus técnicas tanto en la recolección como en el análisis de la información. El conjunto de las investigaciones empíricas, que el Estado realiza con este enfoque, constituyen un observatorio, cuyos resultados pueden convertirse en insumos, tanto para el diseño de*

---

<sup>2</sup> “Sistematización metodológica de investigación aplicada”, Petracci Mónica, socióloga, posgrado en Opinión Pública en FLACSO (sede Buenos Aires), e investigadora asociada del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES).

*estrategias comunicacionales como para promover la organización y participación de la sociedad en defensa de sus derechos.”*

3.1. El Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico fue sometido, mediante Resolución SC N°57/96, al procedimiento de Documento de Consulta con la finalidad de posibilitar el debate sobre sus contenidos e incorporar sugerencias de sectores interesados. A tal fin se remitió a entidades públicas y privadas una copia del citado documento, sin perjuicio de quedar a disposición “... *de los restantes operadores independientes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que manifiesten su interés ...*” (art. 3 de la Resolución SC N° 161/96). Vencido el plazo estipulado, que fue prorrogado, se recibieron comentarios de la consultora Mori Argentina, de la Fundación Integración para el Siglo XX, de Telefónica de Argentina SA, de la Universidad Nacional de Gral. San Martín, del Indec, de la Dirección Provincial de Estadísticas de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Entre Ríos, de Telecom SA, de la Universidad Nacional de Córdoba, del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe, de la Universidad Católica de Córdoba y de la Universidad Nacional de La Pampa.

El documento de consulta aludido integra el Expediente SC N° 0012/96 y en él obran los comentarios de Telefónica de Argentina que sostiene, “...*el rol del regulador debe estar objetivamente fijado y no debe depender del consenso de la opinión pública.*”; en esta línea no considera que “*dentro de las funciones estatales esté la de controlar los niveles de satisfacción del público sobre la calidad del servicio y menos aún que ello pueda ser un mecanismo paralelo de control de cumplimiento de las metas y obligaciones establecidas en el pliego*”.

Telecom Argentina, en el expediente citado, sostiene que: “*la opinión pública no refleja automáticamente y de manera exacta los cambios en el plano de la realidad ya que constituyen un factor influenciado por elementos subjetivos que podrían llevar a conclusiones equivocadas o ambiguas*”, y propone, juntamente con Telefónica de

Argentina, mantener la confidencialidad de las encuestas, cuya publicación podría favorecer a empresas competidoras.

La SECOM consideró que los aportes contribuyeron “...*decisivamente a la redacción final del reglamento, poniendo de relieve la enorme utilidad práctica del sistema de consultas públicas...*”.(Resolución SC N° 83/97).

En los considerandos de la resolución que aprueba el Reglamento, se expresa: “*Que, en virtud de tales contribuciones, en especial las de Telefónica de Argentina y de Telecom Argentina, se hace necesario precisar que de ninguna manera el mencionado Reglamento pretende constituir una suerte de sistema paralelo de contralor y verificación de las metas y obligaciones establecidas mediante el Decreto N° 62/90, sino que las mismas han sido tomadas como una suerte de parámetro referencias sobre los aspectos y cuestiones a ser investigadas mediante las metodologías propuestas*”.

Asimismo, en otro de sus párrafos se sostiene: “*Que si bien es cierto lo expresado por Telefónica de Argentina en el sentido que la opinión pública no refleja automáticamente y de manera exacta los cambios en el plano de la realidad, no puede soslayarse el hecho que en una república, la autonomía y heteronomía de aquella es un valor que no puede ser dejado de lado al momento de la toma de decisión y del diseño de políticas públicas; que por otra parte la afirmación sobre que la opinión pública es un factor influenciado por numerosos elementos subjetivos, es una verdad de perogrullo, puesto que de la acción competitiva entre elites políticas, grupos de opinión y de presión, asociaciones y ciudadanos, y reglas objetivas para la selección de elites y de expresión del disenso se trata, precisamente, la democracia. Amén de ello, la opinión pública, como elemento influenciado es, justamente, un componente indubitativo de la vida cotidiana de gobierno y empresas en un sistema democrático o, si se desea utilizar una expresión menos subjetiva un esquema poliárquico de administración del poder, ya que resulta imposible prescindir de ella al momento de tomar decisiones. Afortunadamente, es la opinión pública, en una poliarquía, un componente siempre presente en la decisión política...*”.

3.2. Tal como se expresa en los considerandos de la Resolución SC N° 83/97, los principales entes reguladores del mundo, entre ellos la FCC (Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América), agencia gubernamental independiente reguladora de las comunicaciones y la OFTEL (autoridad reguladora de los servicios e industrias de comunicaciones) del Reino Unido e Irlanda del Norte, utilizan los estudios de opinión pública para monitorear los factores de satisfacción de clientes y demandas regulatorias.

La experiencia internacional indica que en distintos países se llevan a cabo estos estudios. En el caso de México, a través de un sistema denominado “Experiencias de Buen Gobierno”<sup>3</sup>; Ecuador lo hace mediante la “Superintendencia de Telecomunicaciones”<sup>4</sup>; el gobierno de Australia por medio del “Australian Public Service Comision”<sup>5</sup> y el Reino Unido a través del “Ofcom Consults”<sup>6</sup>.

La directora del National Consumer Council Británico, Ruth Evans<sup>7</sup>, sostiene que: *“Para que exista un control activo de los usuarios es necesario recurrir a metodologías empíricas de consulta, instrumentadas a partir de mecanismos sistemáticos de estudios de opinión pública, cuyos resultados permitirán conocer el nivel de satisfacción del público usuario del servicio”*.

El Reglamento establece, en su art. 2, la obligación de control que le cabe a la autoridad regulatoria de investigar y analizar los niveles de satisfacción que la opinión pública posea con respecto al servicio básico telefónico, concebida ésta como un imperativo del regulador en el sentido de verificar, mediante instrumentos científicos de investigación social, el grado de correspondencia existente entre los mencionados niveles de satisfacción con el objetivo cumplimiento de las metas y obligaciones establecidas en el Decreto N° 62/90 para con las Licenciatarias del Servicio Básico, coadyuvando a diagnosticar la convergencia o la divergencia entre percepción y cumplimiento efectivo de las mismas y, consecuentemente, tomar cursos de acción mediante procesos de toma de

---

<sup>3</sup> [www.buengobierno.gov.mx](http://www.buengobierno.gov.mx)

<sup>4</sup> [www.supertel.gov.ec](http://www.supertel.gov.ec)

<sup>5</sup> [www.apsc.gov.au](http://www.apsc.gov.au)

<sup>6</sup> [www.ofcom.gov.uk](http://www.ofcom.gov.uk)

<sup>7</sup> [www.malcombaldrige.org.uk](http://www.malcombaldrige.org.uk)

decisión atinados y procedentes, sin perjuicio de la investigación de temas relevantes para la autoridad de aplicación que atañan a la realidad del sector.

Para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones descriptas precedentemente, el Reglamento establece, en su art. 6, que la SECOM conformará una Unidad de Coordinación de Estudios de Opinión Pública (UCEOP) que:

- Definirá la política global de los estudios de opinión pública.
- Diseñará, ejecutará e interpretará dichos estudios, como así también publicará los resultados obtenidos de los mismos.
- Diseñará y realizará convenios de cooperación con universidades e institutos de investigación, consultoras, etc.
- Supervisará, asistirá y controlará los estudios realizados por terceros por cuenta y orden de la UCEOP.
- Homologará los estudios de opinión realizados por las licenciatarias del servicio básico telefónico, su publicación y difusión.

3.3. Hecho Posterior: Luego del cierre de las tareas de campo de la presente auditoría, ocurrido el 22/06/06, la SECOM dictó la Resolución SC N° 34/06 (B.O. 29/06/06), mediante la cual se delega en la CNC las funciones establecidas en el Reglamento y se la instruye para que efectúe una revisión de las previsiones contenidas en la Resolución SC N° 83/97, con el fin de procurar una instrumentación adecuada de los objetivos previstos y, en su caso, introducir las modificaciones pertinentes.

#### **4. Comentarios y Observaciones**

**4.1. Durante el período auditado no se han realizado Estudios de Opinión Pública, es decir que la SECOM no ha dirigido su accionar de acuerdo a lo normado por la Resolución SC N° 83/97; tampoco surge que se haya convocado a la UCEOP para la realización de las tareas de su competencia.**

Mediante Nota N° 4/06-AG4, de fecha 6 de marzo de 2006, reiterada el 17 de abril de 2006, se solicitó a la SECOM describir los procedimientos y acciones adoptados a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por la resolución arriba citada. En la misma nota

se requirió, entre otra información, la nómina de los miembros de la UCEOP describiendo las funciones realizadas por cada uno de sus integrantes.

En fecha 11 de mayo de 2006, la SECOM respondió por Nota SC N° 207/06 que “... *habiéndose advertido la necesidad de adecuar los procedimientos vigentes en la materia objeto de vuestra auditoría, esta Secretaría remitió proyecto de Resolución para intervención del Servicio Jurídico Permanente EXP-So1:0166816/2006, por el cual se delegan en la CNC –Autoridad de Control- las facultades tendientes a la adecuación al régimen normativo vigente, revisión atento a los cambios normativos operados con posterioridad al dictado de la Resolución SC N° 83/97 y, a partir de ello, implementación integral de las previsiones contenidas en la misma.*”. En relación a la nómina de los miembros de la UCEOP y la descripción de sus funciones, no aporta información.

Del análisis de los objetivos presupuestarios y de los listados parametrizados de Metas Físicas Ejecutadas al 31/12 de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, de la Oficina Nacional de Presupuesto, Área Evaluación Presupuestaria, surge que no se encuentran incluidos los estudios de opinión pública.

**4.2. Durante el período auditado, la SECOM no cumplió con las disposiciones del Anexo II del Decreto N° 475/02 que fija, entre otros, los objetivos de: “Ejercer las funciones de autoridad de aplicación (...) Coordinar y asistir en la supervisión de la ejecución por parte de la autoridad de control (...) Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios...” .**

El art. 4 del Reglamento, establece que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. La no aplicación del mismo por parte de la SECOM, implica el incumplimiento del objetivo quinto enunciado en el Anexo II del Decreto N° 475/02, que reza: “*Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.*”.

El art. 7 del Reglamento, atribuye a la SECOM la facultad de delegar en la Autoridad de Control (CNC) todas las funciones establecidas en el mismo. Sin embargo,

tal delegación no se ha concretado, en el período auditado con lo que se incumple el objetivo tercero dispuesto en el Anexo II del Decreto N° 475/02, que reza: *“Coordinar y asistir en la supervisión de la ejecución por parte del ente de control correspondiente de las políticas que en materia de comunicaciones o postal se fijen.”*.

La SECOM recoge en los primeros considerandos de la Resolución SC N° 83/97 el principio constitucional que tutela el derecho de los consumidores y la no aplicación de la misma, evidencia el incumplimiento del objetivo cuarto que fija el Decreto N° 475/02 en su Anexo II, que reza: *“Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios, en materia de comunicaciones y postal.”*.

#### **4.3. Durante el período auditado, la CNC se vió impedida de llevar a cabo su función de Autoridad de Control, a los fines del Reglamento.**

El art. 5 del Reglamento, aprobado por Resolución SC N° 83/97, establece que: *“La CNC será la Autoridad de Control a los fines del presente Reglamento”*.

Mediante la Nota N° 3/06-AG4 de fecha 6 de marzo de 2006, reiterada el 17 de abril de 2006, se solicitó a la CNC informar respecto a las acciones adoptadas en el marco de la Resolución SC N° 83/97, indicando las funciones delegadas por la Autoridad de Aplicación.

En fecha 2 de mayo de 2006, la CNC respondió (por Nota CNC N° 255/06) que: *“...siendo la Secretaría de Comunicaciones la Autoridad de Aplicación de dicha norma, y que en este Organismo no constan antecedentes de que la misma haya delegado funciones en esta Comisión, conforme se prevé en el artículo 7 de la Resolución en cuestión, no es dable responder a los Puntos 1 (...) de la Nota remitida por esa auditoría”*.

Sin perjuicio de ello, la CNC describe una serie de actividades, ajenas al objeto de la presente, que comenzó a llevar a cabo durante el mes de marzo de 2006, *“con el objeto de obtener información acerca de la percepción y grado de conocimiento de la ciudadanía respecto a este Organismo”*, consignando finalmente que *“a la fecha no se cuenta con información resultante de dicho trabajo que permita tomar conclusiones al respecto.”*

## **5. Comunicación del Informe a los entes auditados**

Mediante Notas N° 73 y 74/06-AG4 ambas de fecha 15 de noviembre de 2006, se remitió el Proyecto de Informe a los organismos auditados. La SECOM no formuló consideraciones al respecto; la CNC por Nota CNC N° 971/06 del 12 de diciembre de 2006, remitió sus comentarios que se encuentran analizados en el Anexo del presente.

## **6. Recomendaciones**

Considerando los comentarios y observaciones descriptas precedentemente, se recomienda a las autoridades competentes:

Llevar a cabo Estudios de Opinión Pública, aplicando para ello los mecanismos previstos en el Reglamento aprobado por Resolución SC N° 83/97.

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en el presente, se concluye que:

El propio Organismo auditado conoce, tal como se expresa en el considerando 14 de la Resolución SC N° 83/97 que: *“...de la experiencia argentina (...), se advierte la clara necesidad de contar con el consenso y la aquiescencia de la opinión pública a los efectos de una gestión regulatoria responsable y respetada, ya que muchos y muy necesarios cambios en las estructuras regulatorias del sector de las telecomunicaciones no han podido ver la luz debido, entre otros complejos factores, a equívocos y problemas de comunicación con los administrados. A este respecto es necesario recordar que no sólo es el “imperativo legal, objetivamente fijado, el que determina el rol del regulador”, sino que opera, concomitantemente, un vínculo relacional entre el que toma las decisiones y la opinión pública que presta el escenario para la aprehensión –o no- de la normativa propuesta”*. Asimismo, el administrador reconoce en el penúltimo considerando que *“...un gobierno inspirado en el cliente requiere conocer los resultados de su gestión, si desea poseer políticas públicas de calidad total”*.

A la luz de lo consignado precedentemente, resulta de palmaria importancia la elaboración de estudios y análisis de opinión pública para una acabada formulación de la regulación de un servicio brindado por prestadores privados, exámenes éstos que no fueron realizados.

El incumplimiento de esta norma por parte de la SECOM constituye un hecho que reconoce dos agravantes: a) la misma institución valoró la trascendencia de los estudios de opinión pública y b) la norma incumplida emanó de su propia jurisdicción.

Nueve años después del dictado de la Resolución SC N° 83/97 (B.O. 30/01/97) y mediante la Resolución SC N° 34/06 (B.O. 29/06/06), la SECOM delega en la CNC- sin imposición de plazo- las funciones establecidas en el Reglamento, instruyéndola para que efectúe una revisión de las previsiones contenidas en la Resolución SC N° 83/97 y facultándola para introducir las modificaciones pertinentes, lo que demorará la ejecución de los Estudios de Opinión Pública.

Adicionalmente y en relación con lo apuntado en el segundo párrafo del acápite 3. “aclaraciones previas” del presente, el incumplimiento importa también un menoscabo en el derecho a la información que todos los usuarios de servicios gozan, conforme lo dispuesto en el art. 42 de la Constitución Nacional.

**8. Lugar y Fecha** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de junio de 2006.

**9. Firma**

